

se requiera también la matrícula, en el último párrafo, del apartado 3, del artículo 28, que: "transcurridos veinticinco días desde la entrada en la Delegación de Gobernación correspondiente de la solicitud de explotación sin que se hubiese otorgado mediante la entrega y diligenciación de la precitada documentación, se podrá entender desestimada".

Por otro lado, en el caso de que la expedición del boletín de instalación derive de un canje de máquina recreativa y de azar, el último párrafo del apartado tercero del artículo 29 establece que: "Transcurrido un mes desde que fuera solicitado el cambio de máquina sin haber obtenido de la Delegación de Gobernación correspondiente la matrícula y el boletín de instalación de la nueva máquina, podrá entenderse desestimada la solicitud, quedando prohibida la instalación y explotación de ésta".

Por último, cuando la solicitud de instalación se realice, de conformidad con los artículos 44 y siguiente, el último párrafo del artículo 45, establece que: "Transcurrido el plazo de quince días desde la fecha de entrada de la solicitud de autorización de instalación sin que por la Delegación de Gobernación se hubiere diligenciado y entregado el boletín correspondiente a la entidad peticionaria, se podrá entender desestimada la solicitud".

En consecuencia, con lo expuesto en los párrafos anteriores, cualquier solicitud de boletín de instalación que no sea resuelta en plazo, produce la desestimación por silencio administrativo. Se trata, por tanto, de un procedimiento administrativo específico que en su regulación establece la denegación por silencio administrativo, precisamente en garantía de los solicitantes, para que puedan realizar cuantas acciones estimen pertinentes a fin de lograr la resolución expresa de su solicitud, pero que, en ningún modo, habilita para instalar la máquina y explotarla, porque se está haciendo ilegalmente, contraviniendo lo establecido en el propio Reglamento.

V

Con respecto a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que, para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa, y así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice:

"En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo". En igual sentido se expresa la sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)".

VI

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado en la propuesta de resolución, cual es, mantener la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia instalada y en funcionamiento careciendo del boletín de instalación. Y las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar

una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, y en el artículo 55.2 del Reglamento, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de octubre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 11 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Andrés Fernando Vílchez Estévez, en representación de Automáticos Vílchez, SL, contra la Resolución que se cita, por la que se decreta el archivo de la solicitud de suspensión temporal de la autorización de explotación de la máquina tipo B.1, con matrícula GR-002406.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Andrés Fernando Vílchez Estévez, en representación de Automáticos Vílchez, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo, previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a siete de julio de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Don Andrés Fernando Vílchez Estévez, en la representación que ostenta de Automáticos Vílchez, S.L., solicitó, al amparo del artículo 32 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, la suspensión temporal de la autorización de explo-

tación de la máquina recreativa tipo B.1 identificada con número de matrícula GR-002406.

Segundo. El 3 de febrero de 2000 se remite a Automáticos Vílchez, S.L., escrito por el que se insta la subsanación y mejora de la solicitud presentada, por cuanto ha de aportar, en el plazo de 10 días, con apercibimiento de archivo en caso contrario, tres documentos:

- Matrícula original.
- Boletín de instalación blanco y verde.
- Ejemplar guía de circulación empresa operadora.

Tercero. El Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en fecha 15 de marzo, una vez habían transcurridos con creces los diez días concedidos a la empresa operadora para que procediera a la subsanación de las deficiencias apreciadas en su solicitud, sin haberlo verificado, ha dictado Resolución por la que se ha declarado el archivo de dicha solicitud.

Cuarto. Notificada que fue la mencionada Resolución a la empresa operadora, en tiempo y forma, contra la misma se ha interpuesto recurso de alzada, con base en las argumentaciones que ha tenido a bien exponer, las cuales se dan aquí por reproducidas por constar suficientemente en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la Resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).

II

En su descargo la empresa operadora alega en esta alzada que le fue imposible la presentación de dicha documentación requerida, por cuanto la mencionada documentación de la máquina fue objeto de un presunto hurto que fue denunciado ante el Puesto de Albolote dependiente de la 401.ª Comandancia de la Guardia Civil (Granada) y se manifiesta que la misma ha dado lugar a la incoación de Diligencias Previas que han desembocado en el Juicio de Faltas 272/00, y el cual se encuentra pendiente de la celebración del correspondiente juicio oral que se celebra el día 27 de abril de 2000, dicha argumentación la acompaña de copia de la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil y la citación para la celebración de un Juicio de Faltas sobre hurto.

Contra la argumentación vertida por el recurrente se ha de manifestar que con la documentación aportada no es posible deducir que la celebración del juicio de faltas al que se ha sido citado corresponda con la denuncia presentada en su día por no encontrar la documentación en la máquina el día que fue a retirarla, por ello no podemos aceptar como válida y cierta la prueba presentada en su defensa por no constar como prueba plena que desvirtúe la no presentación de la documentación requerida en tiempo y forma como le fue requerida.

Dispone el artículo 32.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre que "cuando la titular de la autorización

desea suspender la explotación de una máquina lo solicitará de la Delegación de Gobernación (hoy del Gobierno) correspondiente, acompañando los originales del boletín de instalación y de la matrícula. La Delegación de Gobernación (hoy del Gobierno) procederá a anular el boletín de instalación, y simultáneamente comunicará a la Delegación de Economía y Hacienda de la provincia tal circunstancia, surtiendo efectos dicha suspensión desde el momento en que tenga entrada la solicitud en la Delegación de Gobernación (hoy del Gobierno) competente".

Comprobado que fue, y así consta en el expediente, que no se habían aportado los documentos mencionados y especificados por dicho precepto, se requirió a la empresa operadora para que los entregara con apercibimiento, en caso de no verificarse, del archivo de la solicitud, tal y como prescribe el artículo 77.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que recoge "... se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42", disponiéndose en éste: "... en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la Resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables ...".

De todo ello, tan sólo hemos de concluir confirmando la Resolución por cuanto como ya hemos manifestado no ha quedado suficientemente probado lo alegado por el recurrente, que si así hubieran ocurrido los hechos podría haber puesto en conocimiento de la Delegación competente los mismos, en el tiempo requerido y haber cumplido en parte el requerimiento, por cuanto pudo y no efectuó la entrega del ejemplar de la guía de circulación y del boletín de instalación (copia blanca) los cuales se encuentran en poder de la empresa operadora, según se dispone en el artículo 42 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre.

Vistos: La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma Andaluza; el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma, así como demás de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de octubre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 11 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por doña Sonia Nolla Arasa contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador núm. 68/99-E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-